



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-281/2024

**PARTE ACTORA: ISIDORO
CASTAÑEDA MIRAMAR Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Isidoro Castañeda Miramar, Guzmán Jarquín Aracén, Dionicio Tapia Isidro, Juan Clímaco Pacheco Medina, Marilú Escobar Gonzáles, Senorina Godínez Vásquez, Magdalena Alejo Guzmán, Benita Ruiz, Guillermo Martínez Tapia y German Ruiz Ortigoza, quienes se ostentan como integrantes¹ del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de veintinueve de

¹ Respectivamente como presidente, síndico, regidor de obra, regidor de salud, regidora de educación, regidora de agua potable, regidor de cultura, regidora de ecología, tesorero y regidor de hacienda del referido ayuntamiento, a quienes en lo sucesivo se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

noviembre de la presente anualidad emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/118/2023 por el que, entre otras cuestiones, impuso una multa de cien (100) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización,³ por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal respecto al pago de dietas a favor del otrora presidente municipal del referido ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos de la sentencia	33
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** el acuerdo plenario controvertido, ya que le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable al momento de imponer la multa no tomó en cuenta la gradualidad de dicha medida de apremio,

² En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En adelante se podrá citar como UMA.



las circunstancias socioeconómicas y particulares, así como la condición indígena de la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, Amador Jarquín en su calidad de entonces presidente municipal del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁴ por actos que en su consideración constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política por su condición de adulto mayor.
2. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDCI/118/2023 del índice del Tribunal local.
3. **Sentencia principal.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,⁵ el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó fundada la omisión del pago de dietas, en virtud de que fue destituido mediante asamblea general comunitaria.
4. En consecuencia, ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Lucas Camotlán pagar las dietas adeudadas a Amador Jarquín, en un plazo de diez días hábiles, y lo apercibió de

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía indígena.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

que, en caso de incumplimiento, le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

5. Primer acuerdo plenario.⁶ El veintiocho de mayo, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia precisada en el párrafo anterior, por lo que amonestó al presidente municipal y le requirió de nueva cuenta para que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera la documentación con la cual acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

6. Asimismo, lo apercibió de que, en caso de incumplimiento, le impondría como medida de apremio una multa de cien (100) veces la UMA.

7. Segundo acuerdo plenario.⁷ El veintiuno de octubre, el Tribunal local dictó el acuerdo en el que analizó la documentación remitida por los integrantes del ayuntamiento, pero al advertir el incumplimiento a la sentencia principal requirió nuevamente su cumplimiento.

8. Para ello, vinculó a todos los integrantes del ayuntamiento, apercibiéndolos de que, en caso de incumplimiento, se les impondría como medida de apremio una multa de cien (100) veces el valor la UMA.

9. De igual manera, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca a fin de que informara el estado procesal de la solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio 2024 y 2025 presentada por el presidente, regidor de hacienda y tesorero del ayuntamiento de San

⁶ Consultable a foja 32 del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Consultable a foja 44 del Cuaderno Accesorio Único.



Lucas Camotlán, Oaxaca.

10. Acto impugnado.⁸ El veintinueve de noviembre, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario impugnado por el cual tuvo por incumplida la sentencia principal dictada en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/118/2023, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y en consecuencia impuso al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento una multa de cien (100) veces el valor de la UMA.

11. Asimismo, requirió de nueva cuenta a la autoridad municipal para que, en un plazo de tres días hábiles, realizaran el pago de las dietas ordenado en la sentencia principal, apercibiéndolos de que, en caso de incumplir, se les impondría como medida de apremio una multa de doscientas (200) veces el valor de la UMA.

II. Medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El cinco de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

13. Recepción y turno. El trece de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-281/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio

⁸ Consultable a foja 121 del Cuaderno Accesorio Único.

Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cuestiones se impuso una multa a los integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca por el incumplimiento de la sentencia principal local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero,

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

¹⁰ En lo subsecuente, Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-281/2024

y 176, fracción XIV;¹¹ así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículo 19.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”,¹³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹⁴

20. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario

¹¹ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

¹² En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

¹³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, al tomar de base que el acuerdo controvertido fue notificado por oficio a la parte actora el dos de diciembre,¹⁵ por lo que el plazo para convertir transcurrió del tres al seis de diciembre.

24. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de diciembre, es evidente su oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, en virtud de que, si bien la parte actora promueve el

¹⁵ Como se desprende de las constancias de notificación a fojas 143 a la 153 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-281/2024

presente juicio en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, mismos que tuvieron la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en los presentes juicios electorales.

26. Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo –demandado o responsable– carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹⁶ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁷

27. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos derivado de una sanción.

28. En el caso, la parte promovente, no obstante haber fungido como responsable en la instancia local, cuestiona la multa que le fue

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impuesta de manera individual y personal, en ese sentido resulta claro que está legitimada para promover el medio de impugnación en el que se actúa, pues tal acto afecta su esfera personal de derechos.

29. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹⁸

30. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

31. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

32. La causa de pedir de la parte promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

a) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

33. La parte actora considera que la multa de cien (100) veces el valor de la UMA impuesta por el Tribunal local carece de perspectiva

¹⁸ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Misma que, en adelante se le podrá referir como Ley de Medios local.



en derechos humanos e interculturalidad que establece el artículo 2° de la Constitución General.

34. Lo anterior, pues estima que a los integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán les ha sido difícil cumplir con el pago de las dietas ordenadas por el TEEO, pues están sujetos a las determinaciones que se adoptan en la asamblea general comunitaria, ya que es un municipio que se rige por sistemas normativos internos, por lo que necesitan su consentimiento para cualquier decisión que implique el uso del presupuesto municipal.

35. En ese sentido, señala que sometieron a consulta de la asamblea comunitaria la posibilidad de tomar dinero del presupuesto para el pago de las dietas al expresidente municipal; sin embargo, la propia asamblea se negó a hacer uso de esos recursos por lo que se vieron obligados a buscar una alternativa para el pago al que fueron condenados.

36. Incluso, considera que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el asunto —donde se le condenó al pago de dietas— derivó de un conflicto intercomunitario, el cual concluyó con la destitución del expresidente municipal por el mal desempeño de su cargo y faltas a sus reglas comunitarias.

37. Empero, a fin de cumplir con la sentencia donde se le condenó al pago de dietas y así mantener la gobernabilidad y paz de su comunidad solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca, una ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2024 y 2025, por lo que en su estima están frente a una causa justificada para no cumplir de manera inmediata con la determinación del Tribunal local hasta en

tanto el citado órgano legislativo se pronuncie de su solicitud de ampliación presupuestal.

38. En ese sentido, la parte actora considera que la imposición de la medida de apremio puede impactar de manera negativa en la comunidad generando nuevamente un estado de ingobernabilidad comunitario, por lo que están en espera de la autorización del presupuesto por parte del Congreso local para cumplir debidamente con la sentencia primigenia.

39. Finalmente, la parte promovente considera que la actuación del Tribunal local contraviene los principios de constitucionalidad y convencionalidad que obligan a los estados a tomar en cuenta las costumbres y determinaciones de los pueblos y comunidades indígenas, violando el principio de interculturalidad como lo señala la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, máxime que, como ha reiterado, no se está evadiendo el cumplimiento de la sentencia local, sino que se encuentra en vías de cumplimiento.

b) Falta de fundamentación y motivación

40. La parte promovente considera que la autoridad responsable no precisó los motivos que la llevaron a imponer la sanción a pesar de que, como se advierte de autos, no están siendo omisos en cumplir la sentencia condenatoria si no que dadas las particularidades de la comunidad y limitaciones presupuestarias se encuentran imposibilitadas materialmente para su cumplimiento.

41. Asimismo, refiere que no están frente a uno de los supuestos que señala el artículo 34 de la Ley de Medios local para considerar



un incumplimiento de sentencia, por lo que al no haber fundamento legal fue contrario a derecho que se le impusiera una multa.

c) Multa excesiva y desproporcional

42. La parte actora estima que la imposición de la multa es excesiva y desproporcional, toda vez que se les impuso de manera general una multa de cien (100) veces el valor de la UMA, sin tomar en cuenta los aspectos particulares de cada uno de los integrantes, aunado a que gastan más realizando su servicio como autoridades municipales que las dietas que perciben.

43. Además, refiere que al momento de imponer la sanción el Tribunal responsable no valoró que el Congreso local no ha negado su solicitud de ampliación presupuestal por lo que no están frente a un incumplimiento de sentencia por lo que resulta desproporcional la multa impuesta.

44. También señala que la multa resulta desproporcional, ya que la autoridad responsable no advirtió que en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal se contempla que el presupuesto se puede destinar para cubrir el pago de obligaciones condenadas en sentencias y laudos, aunado que tampoco se tomó en consideración el cierre presupuestal y que los pocos recursos que le llegan al municipio son destinados para cubrir necesidades básicas de la comunidad, ni tampoco se tomó en cuenta que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca realizó un corte presupuestal en las participaciones federales.

B. Metodología de estudio

45. Por cuestión de método, los agravios formulados por la parte actora serán analizados de manera conjunta, pues todos sus

argumentos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local les impusiera una multa sin considerar las circunstancias especiales del caso.

46. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depre perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice lo planteado, con independencia del orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁹

C. Decisión de esta Sala Regional

47. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora resultan **sustancialmente fundados**, como se explica a continuación.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

48. La Constitución General prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de manera particular el artículo 14, señala que, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

49. El debido proceso implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

50. También, el artículo 16 constitucional impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

51. De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

52. El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

53. Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

54. Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

55. En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, ya que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas; esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

56. En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.²⁰

Medios de apremio

57. Al respecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

²⁰ Véase los expedientes SUP-JE-90/2021 y SUP-REC-1425/2021.



58. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

59. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal responsable para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan, como lo es:

- I. Amonestación,
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

60. Por su parte, el artículo 39, apartado 2, de la citada Ley de Medios local, dispone que para la determinación de la multa se debe considerar *“las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.”*

61. De acuerdo con el marco normativo señalado, los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación

en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

62. Ahora bien, el referido artículo 39, apartado 2, de Ley de Medios local, no prevén expresamente la capacidad económica como una circunstancia que deba considerar el juzgador electoral al momento de imponer la multa, sin embargo, debe destacarse que dicho precepto legal, establece que, para determinar la multa, el juzgador tendrá en cuenta, además de las circunstancias particulares del caso, las circunstancias o condiciones personales.

63. Así, el enunciado jurídico “*las circunstancias o condiciones personales*” impone una conceptualización amplia, ejemplificativo, mas no limitativo, dentro de las que cabe, en entre otros aspectos o elementos, el de la capacidad económica.

64. En esa lógica, dentro de las circunstancias o condiciones personales que refiere el precepto, se encuentra comprendida, las condiciones económicas del infractor, pues este elemento constituye como una de las características propias del individuo.

65. En ese contexto, la multa como medida de apremio prevista en la norma en análisis, la autoridad encargada de imponerla está facultada para valorar las circunstancias o condiciones personales del infractor tomando en cuenta su capacidad económica.

66. No es óbice para lo anterior el hecho de que el referido artículo 39, apartado 2, no disponga que la autoridad electoral local debe valorar las condiciones económicas del infractor para fijar el monto de la multa correspondiente, toda vez que tratándose de las sanciones pecuniarias que establecen un límite mínimo y máximo para su imposición, aquélla no puede actuar arbitrariamente, sino que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-281/2024

fundar y motivar su resolución para el caso de que imponga una multa superior al mínimo.²¹

67. Así, en el caso particular de la Legislación electoral de Oaxaca, si bien no se prevé expresamente la capacidad económica, este elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico “*las circunstancias personales*”, lo que obliga al juzgador a evaluar o justipreciar a cada caso concreto.

68. Ahora bien, por lo que hace a la proporcionalidad de la multa, específicamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una multa es excesiva cuando es desproporcionada con relación a las posibilidades económicas del infractor y a la gravedad del ilícito; cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

69. Asimismo, el Alto Tribunal del país sostuvo que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad

²¹ Resulta orientador la jurisprudencia 2a. XC/2005 de la Segunda Sala de rubro “MULTA. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA” y la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito VI.2o.P. J/15 de rubros: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, PARA DETERMINARLA Y ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL INculpADO COMO UN DATO RELACIONADO CON SUS PECULIARIDADES Y CONDICIONES PERSONALES COMPROBABLES, SIEMPRE QUE NO SE RETRACTE DE ÉSTA EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.²²

70. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ ha optado por permitir al juzgador aplicar, de manera discrecional y prudente, la calificación de multa excesiva dependiendo de cada caso, al estimar que esa opción era la más jurídica y justa, debido a que es imposible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, la cual, definitivamente, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse, en todos los casos, que basta con que la aplicación de la multa se base en un máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, para justificar su legalidad y constitucionalidad.

71. Lo anterior, se dijo, porque aún en el caso que fuera aplicado el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes; por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso la existencia de dos elementos fundamentales: a) que exista

²² MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. (Época: Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5)

²³ Tesis "MULTA EXCESIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-281/2024

correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y; b) que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

72. La Segunda Sala²⁴ reiteró que el juzgador requiere de dos elementos para estimar que una multa no sea excesiva: primero, que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor; y segunda, que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por lo tanto, la multa excesiva será aquella que no corresponda a las condiciones económicas del infractor o que es, notoriamente, desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

73. En este sentido, las exigencias del principio de proporcionalidad referido a la multa se cumplen, entre otras cosas, cuando el parámetro de infracción de esta se ha diseñado con un espectro tal que permita graduar la sanción en relación con las condiciones económicas del infractor, en tanto que no pueden llevarse a cabo mediante multas excesivas, proscritas por el artículo 22 constitucional.

74. La razón de que sea necesario que la multa se imponga de manera proporcional a la capacidad económica del infractor, tiene su fundamento en que sólo así se cumple con la exigencia de igualdad de trato o igualdad ante la ley prevista en el artículo 1 constitucional en cuanto que, derivado de la desigualdad social, una sanción que no sea proporcional al patrimonio del infractor sería excesiva para unos

²⁴ Tesis “MULTAS EXCESIVAS. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR TALES”.

e insignificante para otros, a pesar de haber cometido una conducta de la misma gravedad.

75. Además de que esto generaría una desigualdad de trato proscrita constitucionalmente, pues comprometería las funciones de prevención de la sanción en la medida en que, si no fuera proporcional a la capacidad económica del infractor, para quienes tienen alta capacidad económica no tendría efecto retributivo ni preventivo alguno, pues representaría, simplemente, un pequeño costo a compensar con el beneficio obtenido por el delito.

Caso concreto

76. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta ejecutoria, al resolver el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/118/2023²⁵ el Tribunal local declaró fundado el agravio del otrora presidente municipal del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, respecto a la omisión del pago de sus dietas, por lo que condenó al presidente municipal al pago de \$39,375.00 (treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de las dietas adeudadas.

77. Al efecto, concedió un plazo de diez días hábiles al citado funcionario municipal para que cumpliera con lo ordenado, y remitiera a dicho órgano jurisdiccional local las constancias que justificaran el cumplimiento.

78. Posteriormente, el veintiocho de mayo, mediante acuerdo plenario,²⁶ el Tribunal responsable determinó que el presidente municipal no dio cumplimiento a la sentencia primigenia, en

²⁵ Sentencia visible de foja 1 a 13 del Cuaderno Accesorio Único.

²⁶ Acuerdo plenario visible a foja 32 del Cuaderno Accesorio Único.



consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y, por lo tanto, le impuso una amonestación.

79. Asimismo, requirió nuevamente al presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles depositara las dietas adeudas en la cuenta bancaria del Fondo de Administración de Justicia del Tribunal local, apercibido que en caso de incumplir se le impondría como medida de apremio una multa de cien (100) veces el valor de la UMA, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

80. El veintiuno de octubre el Tribunal local emitió el acuerdo en el cual se pronunció respecto de diversos escritos remitidos por el ayuntamiento de San Lucas Camotlán;²⁷ sin embargo, precisó que por única ocasión se requería nuevamente el cumplimiento cabal de la sentencia primigenia por lo que concedió el plazo de tres días hábiles para que se realizara el pago de las dietas condenadas.

81. De igual manera, la autoridad responsable señaló, entre otras cosas, que se estimaba procedente vincular a todos los integrantes del ayuntamiento para que realizaran los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento de lo mandado, apercibidos de que en caso de incumplir se les impondría como medida de apremio una multa de cien (100) veces el valor de la UMA, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local.

82. Ahora bien, del análisis del acuerdo plenario controvertido se advierte que el Tribunal local se pronunció sobre el escrito presentado por los integrantes del ayuntamiento donde manifestaron que resultaba materialmente imposible el pago de las dietas a las que se

²⁷ Acuerdo plenario visible a foja 44 del Cuaderno Accesorio Único.

les condenó, ya que dicha cantidad no se previó en el presupuesto de egresos correspondiente, por lo que solicitaron un aumento presupuestal al Congreso local.

83. Respecto a lo anterior, el Pleno del Tribunal local determinó improcedente los planteamientos realizados por la parte actora sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, ya que, entre otras cosas, carecían de sustento jurídico por lo que se les tenía incumpliendo lo ordenado.

84. En ese sentido, les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiocho de mayo, por lo que impuso al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, una multa de cien (100) veces el valor de la UMA equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el inciso b) del artículo 37 de la Ley de Medios local.

85. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, como bien lo determinó el Tribunal responsable, la parte actora no ha cumplido con la sentencia local, esto es, existe un incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual tuvo como consecuencia jurídica, la imposición de una medida de apremio.

86. Asimismo, en autos no existe constancia alguna con las cuales la parte actora logre acreditar el cumplimiento para que, con ello, pudiera tener el alcance jurídico de revertir la multa impuesta.

87. Sin embargo, le **asiste razón** a la parte actora, porque de la revisión exhaustiva del acuerdo plenario controvertido, efectivamente, el Tribunal responsable al momento de imponer la multa, no tomó en cuenta diversos aspectos.



88. Primeramente, en el caso del presidente municipal, la autoridad responsable no analizó su capacidad económica –que comprende dentro de las circunstancias o condiciones personales como ya se justificó en el marco normativo arriba descrito–, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local, vulnerando con ello el principio de fundamentación y de proporcionalidad de la multa.

89. Si bien cumplió con el requisito de motivación, no así con el de fundamentación ni de la proporcionalidad de la sanción; ello, porque si bien indicó el contexto en que se dieron los hechos, propiamente, describió 1) cuál fue la conducta del presidente municipal y demás integrantes (incumplimiento a un mandato judicial, esto es, la sentencia local); la consecuencia que ello produjo y el bien jurídico que se afectó.

90. Lo cierto es, que omitió analizar los elementos que la Ley de Medios local establece para la determinación de la medida de apremio a imponer, en el caso concreto, la multa de la cual se duele la parte actora.

91. Lo anterior, pues como se ha justificado en los párrafos precedentes, en el caso concreto, si bien la norma no prevé expresamente la capacidad económica, este elemento está intrínseco dentro del enunciado jurídico **las circunstancias personales**, lo que obligaba al Tribunal local a evaluar o justipreciar la situación de la ahora parte actora, lo que incluye la calidad de autoridades indígenas que afirman ostentar.²⁸

²⁸ Del juicio de la ciudadanía SX-JDC-270/2023 esta Sala Regional advirtió, entre otras cosas, que las autoridades municipales de San Lucas Camotlán tienen una calidad indígena al ser emanadas de normas propias de su sistema normativo interno.

SX-JE-281/2024

92. Por tanto, el Tribunal responsable al momento de determinar la multa de la parte promovente, debió de tomar en cuenta los elementos referidos para estar en posibilidad de imponer la multa correspondiente.

93. Al no hacerlo, impide tener certeza de que el monto de ésta no resulte excesivo y proporcional a la falta cometida, pues como ya se mencionó, las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

94. También resulta importante considerar que en el caso no se trata de la medida de apremio mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, es decir, una amonestación, lo cual en ese caso no resultaría necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica de la parte actora.²⁹

95. Empero, al estar ante la imposición de una multa de carácter económica resultaba ineludible realizar un estudio particular de las circunstancias particulares que justificaran la imposición de la multa de cien (100) veces el valor de la UMA.

96. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral SX-JE-152/2024 y su acumulado SX-JE-153/2024.

97. Ahora, en el caso de los demás integrantes del ayuntamiento, con excepción del presidente municipal, el Tribunal local no tomó en cuenta que estos quedaron vinculados al cumplimiento de la sentencia

²⁹ Véase las sentencias de los juicios SX-JE-139/2023, SX-JE-126/2023 y SX-JE-91/2023, entre otras.



principal del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/118/2023, a partir del acuerdo plenario de veintiuno de octubre.

98. Lo anterior resulta relevante, pues el Tribunal responsable impuso de manera directa una multa de cien (100) veces el valor de la UMA a dichos integrantes sin que existiera previamente una amonestación, ni mucho menos un apercibimiento, tal como lo señala el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.

99. En ese sentido, es claro que en el caso de los demás integrantes del ayuntamiento tenía que existir previamente el apercibimiento respecto a una amonestación para posteriormente imponer, en su caso, una multa de carácter económica, cuestión que no fue advertida por el Tribunal local, pues no debe perderse de vista que en la imposición de las medidas de apremio estas deben ser impuestas de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas.

100. Incluso, se advierte que el propio Tribunal local incurrió en un error al señalar que en el acuerdo controvertido se hacía efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de veintiocho de mayo, por lo que se imponía la multa de cien (100) veces el valor de la UMA a todos los integrantes de ayuntamiento.

101. Sin embargo, en la actuación del veintiocho de mayo, el Tribunal local únicamente apercibió al presidente municipal para que en caso de no cumplir con la sentencia primigenia se le impondría una multa de cien (100) veces el valor de la UMA y, como ya se dijo anteriormente, los demás integrantes del ayuntamiento fueron vinculados hasta el acuerdo plenario de veintiuno de octubre, por lo

que dicho apercibimiento no irradiaba aun a los demás funcionarios municipales.

102. Por lo anterior, es que también les asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local impuso de manera general la multa controvertida sin advertir las cuestiones particulares.

103. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a derecho.

104. Derivado de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es ordenar que se subsanen las irregularidades, tomando en cuenta lo aquí establecido.

CUARTO. Efectos de la sentencia

105. Toda vez que resultó fundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para que el Tribunal local analice nuevamente lo siguiente:

- Respecto al **presidente municipal** del ayuntamiento de San Lucas Camotlán analice nuevamente la multa que corresponda imponer tomando en consideración las circunstancias particulares y socioeconómicas, así como su condición indígena.
- En relación con los **demás integrantes** del ayuntamiento determine la medida de apremio que les corresponda atendiendo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Medios local y a lo razonado en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-281/2024

- Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de

SX-JE-281/2024

acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.